



DUDOSA LEGALIDAD DEL INCREMENTO DE ALÍCUOTAS EN BIENES PERSONALES: MOTIVOS

DUDOSA LEGALIDAD DEL INCREMENTO DE ALÍCUOTAS EN BIENES PERSONALES: MOTIVOS

La flamante ley 27.667 introdujo cambios significativos que regirán para la liquidación del Impuesto a los Bienes Personales a partir del período fiscal 2021.

En concreto:

a) Se incrementó la alícuota del impuesto para los bienes situados en el país, llegando la tasa en la escala máxima al 1,75%, como se observa en el siguiente cuadro:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible				
Más de \$	a \$	Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	3.000.000, inclusive	0	0,50%	0
3.000.000	6.500.000, inclusive	15.000	0,75%	3.000.000
6.500.000	18.000.000, inclusive	41.250	1,00%	6.500.000
18.000.000	100.000.000, inclusive	156.250	1,25%	18.000.000
100.000.000	300.000.000, inclusive	1.181.250	1,50%	100.000.000
300.000.000	En adelante	4.181.250	1,75%	300.000.000

b) se estableció una alícuota diferente para las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que posean bienes en el exterior (1), la que asciende en la escala máxima al 2,25%:

Valor total de los bienes del país y del exterior		Pagarán el %
Más de \$	a \$	
0	3.000.000, inclusive	0,70%
3.000.000	6.500.000, inclusive	1,20%
6.500.000	18.000.000, inclusive	1,80%
18.000.000	En adelante	2,25%

VICIOS DE DUDOSA CONSTITUCIONALIDAD:

a) RESERVA DE LEY

El proyecto de ley de modificación de este gravamen tuvo origen en el Senado de la Nación, lo que se opone a la clara prescripción del art. 52 de la Constitución Nacional, que dispone que “A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones”.

Ello así, pues como nuestra Corte Suprema lo ha reconocido, “esta facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear los tributos necesarios para la existencia del Estado, es la más esencial a la naturaleza y objeto del régimen representativo republicano de gobierno” (CSJN Fallos 214:269).

1- Excepto que se verifique la repatriación, hasta el 31.03 de cada año, de: (i) las tenencias de moneda extranjera en el exterior y (ii) los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros que representen, en conjunto y por lo menos, el equivalente a un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior.

b) DERECHO DE PROPIEDAD: Confiscatoriedad

Es muy posible que las sumas que deberán ingresar los contribuyentes bajo las nuevas alícuotas del impuesto para los bienes situados en el país y con la tasa agravada para los bienes situados en el exterior, en muchos casos provocará la absorción substancial de las rentas generadas por esos activos, que son su fuente económica; y hasta podrían llegar al punto de afectar al propio capital, en violación a la garantía de no confiscatoriedad y del derecho de propiedad, según los términos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 212:160).

c) Principio de igualdad, razonabilidad y capacidad contributiva

Resulta muy discutible que contribuyentes con un patrimonio de igual valuación, tributen un impuesto diferente si acaso uno de ellos posee todo o parte sus bienes en el exterior y el otro no, en detrimento del primero. El principio de capacidad contributiva -fundamento y causa de los impuestos-, exige que la determinación de la cuota individual de sostenimiento de los gastos públicos sea establecida en función de la respectiva capacidad y no de la localización de los activos.

A igual patrimonio (como manifestación de capacidad contributiva) el impuesto debe ser equivalente. No debe ser objeto de castigo la razonable decisión del contribuyente de proteger sus ahorros invirtiendo el todo o una parte de sus bienes en el exterior.

d) La pretensión de aplicar el impuesto sobre bienes que se encuentran en fideicomisos o trusts en el exterior de los que un contribuyente sea beneficiario infringe el principio de capacidad contributiva

El derecho del beneficiario de un trust o fideicomiso constituido en el exterior no es más que un derecho sujeto a condición: si la condición no se cumple, jamás tendrá el poder de disposición ni de goce sobre los bienes que son objeto de esa clase de contratos ni ostentará la capacidad contributiva valorada por el gravamen, por lo que esta pretensión que viene de la ley 27.541 es inconstitucional.

SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS QUE AMPARAN AL CONTRIBUYENTE, LO CIERTO ES QUE PARA LOGRAR SU RECONOCIMIENTO ES NECESARIO CONTAR CON UNA ESTRATEGIA FISCAL Y JUDICIAL QUE IMPIDA PERJUICIOS MAYORES, ASPECTOS EN LOS CUALES EL ESTUDIO PUEDA ASESORARLO ADECUADAMENTE.



El presente es meramente informativo.

Para obtener asesoramiento, favor de comunicarse con el Dr. Lucas Gutierrez (lgutierrez@llyasoc.com), Socio a cargo del Departamento de Derecho Contencioso Tributario y de la Seguridad Social de Lisicki, Litvin & Asociados.



Lisicki Litvin
& Asociados

NUESTRAS OFICINAS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires
25 de Mayo 555 piso 13
(C1002ABK)+54 11 4891 6800 /
11 4313 3035

Rosario
Madres de Plaza de Mayo
3020 piso 5, Torre Nordlink
(S2013SWJ)+54 341 4468300 /
341 4461795

San Luis
(Corresponsal)
Pasaje Salta 1372 San Luis
(C5700)+54 266 15 436 3956

Provincia de Buenos Aires
Dr. Luis García 695, Tigre,
1648(+54) 11 48916800

Mendoza
Ruta Panamericana -
Chacras Park -Edificio Ceibo -
Piso 5 Of. 501 - 5507 -
Mendoza+54-261-5244806 / 7

Paraguay
Torre World Trade Center -
Avenida Aviadores del Chaco
2050 CP 1816
(Oficina Asunción, Paraguay)

Corrientes
9 de julio 1272 piso 8
(W3400AYV)+54 3794 432266

Rio Negro-Vaca Muerta-
(Alianza con Estudio Rizza)
Villegas 780, Cipolletti, Río
Negro(R8324KUP)
(+54 299) 477 4000